



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05115-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CHÁVEZ ALMONTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Chávez Almonte contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 31 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores (CPV), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de 14 de setiembre de 1992 y que, en consecuencia, se le restituya su derecho bajo los alcances del Decreto Ley 20530, con el abono de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contesta la demanda alegando que el demandante pretende que se le restituya un derecho que adquirió infringiendo las normas sobre la materia, y que la pretensión resulta infundada toda vez que los servicios prestados al Sector Público bajo el régimen público no son acumulables con los prestados, para el mismo sector, bajo el régimen privado.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y solicita la sucesión procesal del MEF, aduciendo que mediante la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10 se dispuso delegar en la ONP la atribución de reconocer, declarar, calificar y pagar las pensiones cuya entidad de origen sea privatizada, liquidada, desactivada y/o disuelta, por lo que, a partir del 1 de enero de 2004, la ONP es la entidad encargada de desempeñar dichas funciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que la Resolución de Gerencia General 314-90-GG, de fecha 7 de setiembre de 1990, fue expedida cuando había transcurrido en exceso el plazo para declarar la nulidad, atentando contra los principios de Cosa Decidida y Seguridad Jurídica.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que dado que el accionante ingresó en la Cía. Peruana de Vapores el 20 de diciembre de 1973, después del 12 de junio de 1962, no reunía los presupuestos legales para encontrarse incluido en el régimen previsional del Decreto Ley 20530. Asimismo, considera que la resolución cuestionada fue expedida durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC, que no contenía plazo legal alguno para declarar la nulidad de un acto administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. El demandante solicita que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 -ley del empleado particular-, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18027; el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

5. La Constitución Política vigente señala, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. Por tanto, el mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
6. De la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, como del tenor de la propia demanda se advierte que el demandante ingresó en la CPV el 20 de diciembre de 1973, es decir mientras el Decreto Ley 18227 se encontraba vigente (17 de abril de 1970), el mismo que en su artículo 19 estableció el régimen laboral privado para sus empleados.
7. La incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 1 del Decreto Ley 20530, que dispone que las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en dicho decreto ley; asimismo, por haberse considerado tiempos de servicios prestados en el régimen privado, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 216, Ley de la actividad empresarial del Estado, establecía que las empresas estatales de derecho privado, como la Compañía Peruana de Vapores, no tenían atribuciones propias de la Administración pública, y que asimismo, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 276, los trabajadores de las empresas del Estado estaban excluidos del ámbito de la Administración pública; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
8. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05115-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN FRANCISCO CHÁVEZ ALMONTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c)